Exp. 2034-2022-EPEN-00226
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0275

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

identidad, [redacted], actualmente recluido Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00232, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, representado por el defensor público Lcdo. [redacted], contra la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00145, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta sentencia, quedando confirmada la decisión apelada.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal número 272-02-2022-SSEN-00145, el 4 de diciembre de 2023, mediante la que, declara a [redacted], culpable de violar las

disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y 309 numerales 2 y 3 letra b) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted] (occisa), en consecuencia, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión.

1.3 EL Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación, el 11 de septiembre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00202, del 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 25 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia para dar oportunidad de que el imputado se encuentre asistido por un traductor, y se fijó la audiencia para el 11 de marzo de 2025, en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. [redacted], interprete juridicial en el idioma creole; los representantes legales de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, anulando la misma y obrando bajo su propio imperio, dicte directamente sentencia absolutoria, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, declare con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por el recurrente, modificando la decisión recurrida, en cuanto a la pena a imponer, y obrando bajo su propio imperio imponga la pena de 5 años de prisión al recurrente, por los motivos expuestos.*

1.5.2 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00232, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 30 de julio de 2024, toda vez, que la Corte a qua pudo determinar que no se verifican los medios invocados en la sentencia recurrida, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de las infracciones puestas a cargo del imputado, existiendo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, así como una correcta aplicación de la norma, existiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado, lo cual determinó una sanción de 20 años de reclusión mayor, al tratarse de un hecho grave, por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y sustento.*

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Por errónea valoración de la prueba.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado por Ley 10-15, en cuanto a la pena a imponer.* ***Tercer Medio:*** *Inobservancia de la norma, artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano, sobre la interpretación.* ***Cuarto Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> **En cuanto al primer medio**: *[…] la decisión de la corte contiene una incorrecta aplicación de la ley. […] no lleva razón la corte con su decisión. La defensa sustenta sus pretensiones en virtud de que una vez analizamos las declaraciones de la señora [redacted], en primer término resultan no creíbles, porque miente al tribunal*

una establece que pudo escuchar la supuesta discusión originada entre el señor [redacted] y la señora [redacted], ahora bien, no ponemos en duda que la testigo escuchara la conversación entre las partes del proceso; sin embargo, resulta extraño y por consiguiente falso es que siendo la testigo de nacionalidad haitiana que maneja el creole porque es la lengua criolla francesa hablada en Haití, establezca al juzgador de juicio que ella no sabe de lo que hablaban el imputado y la hoy occisa. […] la corte da por sentado que la denuncia resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia del recurrente […] la denuncia solo pone en movimiento la acción, o en otro término la autoridad competente toma conocimiento de un supuesto hecho tipificado y sancionado por la norma penal; sin embargo, como prueba vinculante no surte efecto jurídico. En cuanto al acta de inspección de la escena del crimen, amerita una investigación, e incluye sus alrededores y ramificaciones. Es el lugar donde se van a encontrar los indicios y evidencias, que ayuden al esclarecimiento de un hecho investigado; no obstante, lo anterior, las circunstancias recogidas en el lugar de los hechos, y los objetos encontrados en el lugar, no ameritan ser valorado al punto de utilizarlo para sustentar la decisión condenatoria, y peor aún, la corte debió observar esta situación y acoger el recurso de apelación depositado pro el recurrente. En cuanto al informe de autopsia y el acta de levantamiento de cadáver, si bien ambos documentos guardan amplia relación, en virtud de que la primera es el nombre con el que comúnmente se conoce al examen de un cadáver para determinar las causas de la muerte,

aunque el término correcto para este procedimiento es necropsia. Es un procedimiento ordenado y minucioso, que incluye la revisión tanto el aspecto externo como la revisión de los órganos internos. En esa misma tesitura, la segunda viene a probar que en el lugar de los hechos las autoridades competentes levantaron un cuerpo humano sin vida. […] hemos establecido con claridad y precisión que la testigo no es creíble, en virtud de que da varias versiones diferentes en cuanto a los hechos, además, miente al juzgador primario cuando establece que escuchó la discusión entre las partes, sin embargo, no sabe de lo que se hablaban, no obstante, la discusión se desarrollaba en el creole y ella es de nacionalidad haitiana. […]. **En cuanto al segundo medio alega que:** […] *debemos observar que el recurrente es sancionado a cumplir 20 años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, es decir recibe la pena máxima. […] Erradamente la corte asume que la defensa hizo constar en recurso de apelación que las previsiones del artículo 339 del código procesal penal dominicano, obligatoriamente debían aplicarse en el presente proceso de manera íntegra; por consiguiente, hacemos alusión que bajo ningunas circunstancias reclamamos a la corte observar de manera obligatoria el artículo en cuestión, porque sería de parte de la defensa una aberración. […]* **En cuanto al tercer medio, esgrime el recurrente que***: La corte da por acreditado hechos que no fueron probados, ya que la acusación versa sobre un hecho donde supuestamente el recurrente le quita la vida a la señora* [redacted]*, mediante el uso de un arma blanca (colín), de ahí que, la acusación está*

> *sustentada con elementos de pruebas documentales, periciales, objeto y pruebas testimoniales; por consiguiente, todas las circunstancias traídas a colación no tratadas en juicio, son circunstancias que deben enmarcarse en franca violación a la norma procesal penal vigente, de ahí que, el art. 25 del Código Procesal Penal, en el presente proceso es aplicado por la corte en perjuicio de la parte recurrente. […]* **Respecto al cuarto medio, el recurrente alega en esencia que**: *[…] Las pretensiones de la defensa estuvieron fundamentadas en que la testigo [redacted] [redacted] (a cargo), sus declaraciones no son creíbles como aducimos en el primer medio del presente recurso, porque supuestamente escuchó la discusión entre las partes del proceso, sin embargo, no sabe de qué hablaban, […], el tribunal de alzada no explica en parte alguna de la decisión recurrida por qué entiende que las pruebas antes mencionadas resultan indiciarias; observa este honorable tribunal que la corte solo establece que resultan ser pruebas indicarias. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] El argumento presentado por el recurrente va a ser rechazado, en razón de la lectura del testimonio de la Sra. [redacted], contenido en la sentencia*

recurrida se establece de manera clara que percibió los eventos que conforman los hechos en dos momentos: a las dos de la madrugada (2:00a.m.) y a las cuatro de la madrugada (4:00 a.m.), del día 23 de enero de 2022, frente a su casa en Bello Costero cerca del barrio nuevo que le llaman el Bronx, lugar donde residían el imputado y su esposa, describiendo como percibió a través de sus sentidos ambos eventos: el primero de las (2:00 a.m.) de la mañana la testigo escuchó una discusión del señor [redacted] con su esposa [redacted], por lo cual la testigo se levantó y luego volvió a acostarse; el segundo evento, a las (4:00 a.m.) en momentos en que la testigo se disponía a salir a comprar, vio que el imputado dejó la puerta abierta, él se escondió detrás del baño, pero la testigo pudo ver cuando el imputado arrojó el machete al suelo, que la testigo entró a la casa donde ocurrió el hecho y vio a la señora [redacted] con una herida en la barriga y con un bebé en el brazo, solo respiraba, por lo que la testigo gritó pidiendo ayuda para que los vecinos vinieran. Cuando la testigo dice "pidió auxilio" se entiende que la misma testigo fue la que llamó en voz alta por auxilio, tomando en cuenta la forma de expresión del español de la testigo de nacionalidad haitiana en que es notorio que confunde la conjugación de los verbos con relación a las personas. Por lo que, de la lectura completa de su testimonio copiado en la sentencia recurrida, se deriva la situación descrita del lenguaje coloquial de la testigo. Otro punto que pretende el recurrente resulta contradictorio, es que la testigo dice que el niño estaba en bazos de la víctima, luego encima de la cama; que escuchó que discutían, pero

que no sabe lo que decían y que era en idioma creole; dichos argumentos no son acogidos toda vez que la testigo [redacted] estableció claramente que cuando se acercó a la puerta de la víctima la vio sobre la cama, que respiraba y al niño de 6 meses en sus brazos, por lo que, no hay contradicción, en afirmar que ambos la Sra. [redacted] y el niño de seis meses estaban acostados sobre la cama y en la posición que estaba el niño con relación a la víctima; asimismo, la testigo estableció que habla el idioma creole pero que no escuchó en qué consistió la discusión entre el imputado y la víctima, lo cual resulta lógico, tomando en cuenta que dicha testigo vivía en frente de la casa donde sucedió el hecho. Al no establecerse qué distancia mediaba entre ambas viviendas resulta lógico que la testigo [redacted] no se enterara el motivo de la discusión entre ambos esposos. Asimismo, el testimonio de [redacted], permite derivar sinceridad al expresar que ella no vio cuando el imputado hirió a la víctima, pero si lo vio tirar el machete, el cual escuchó su sonido al caer y que lo vio salir corriendo en pantalones, sin camisa al imputado y alejarse del lugar desde el baño de la vivienda; testimonio que deriva la evidencia que al ser valorada de manera armónica con otras pruebas como son el testimonio del Procurador Fiscal actuante en la investigación, Lcdo. [redacted], que en resumidas cuentas estableció al tribunal lo siguiente: que una vez como Ministerio Público tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos, se trasladó a dicho lugar en compañía de un equipo de trabajo, al entrar a la casa la persona en la cama con un orificio en

el abdomen y un machete tirado en el piso, al preguntarle a la amiga que lloraba fuertemente qué había pasado les respondió que el imputado y la víctima tuvieron una discusión a eso de las dos y pico de la madrugada, y que después a eso de las 4:00 de la madrugada, escuchó nuevamente la discusión y cuando sale de la casa entra y visualiza a esa persona y cuando él emprende la huida (imputado), del lugar de los hechos. Asimismo, el testigo estableció que una segunda persona que vive a 3 casa le informó que observó al imputado cuando salió corriendo del lugar; pruebas que junto con otras que fueron analizadas por el a quo permitió establecer más allá de duda razonable la autoría del imputado en la comisión del hecho. Por consiguiente, el testimonio de la [redacted], contenido en la sentencia recurrida ha permitido a esta corte comprobar que no existe contradicción ni falsedad en su testimonio, por lo que, el argumento propuesto por el recurrente debe ser rechazado. En cuanto al supuesto error en la valoración de las pruebas a cargo consistentes en la denuncia interpuesta por la señora [redacted], de fecha 03/04/2022; acta de inspección de la escena del crimen; según el acta de levantamiento de cadáver expedida por la Dra. [redacted], médico del Inacif; las ruedas de personas de la Sra. Diolne, y el acta de autopsia; de cuyas pruebas alega el recurrente no se puede establecer la responsabilidad penal del imputado por no ser prueba directa o concluyente acerca de su participación, pero, contrario a lo aducido por el recurrente […] la valoración conglobada de las pruebas por el Tribunal a quo, pudiendo concluir fuera de

> *toda duda razonable que las pruebas referenciales constituyen pruebas indiciarias que permiten desvirtuar la presunción de inocencia del imputado [redacted], en relación a la comisión de homicidio en perjuicio de su concubina señora [redacted]. […] motivos plasmados por el Tribunal a quo permiten a esta corte poder apreciar que no se deriva la alegada violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 40.16 de la Constitución) (art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (art. 339 y 417. 4 CPP. modificado por la Ley 10-15.), como aduce la parte recurrente, evidenciándose de la lectura de la sentencia recurrida motivos suficientes sobre la gravedad del caso particular juzgado, y las razones por las que impuso el máximo de la pena aplicada en función del tipo comprobado, motivo por el cual procede rechazar el segundo medio del recurso por improcedente y carente de fundamento. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El 27 de febrero del 2022, siendo aproximadamente 4:00 a.m., el imputado [redacted] aprovechando que se encontraba solo con su pareja, la señora Dulce*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Guerline (occisa) en su residencia, ubicada [redacted], haciendo uso de un arma blanca tipo machete, le propinó una estocada en el abdomen, ocasionándole la muerte a razón de DX: Herida en región abdominal por arma blanca con exposición de tejido grueso, según acta de levantamiento de cadáver núm. 052042, expedida por la Dra. [redacted], médico legista, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Conforme lo declaró una vecina, la señora [redacted], el imputado y la occisa tuvieron una discusión, a las dos de la madrugada y luego una segunda discusión a las cuatro de la mañana; esta testigo indicó que, como acostumbra a levantarse a las cuatro de la mañana para irse de compra para vender, observa la puerta del lugar donde residían la occisa y el imputado, entra y observa encima de la cama a [redacted], con varias heridas, entre ella una en la barriga, según lo expuso, con un bebe de seis meses en los brazos; además observa en el lugar el arma blanca tirada en el piso, la cual había escuchado que fue tirada, observa además al imputado ocultó en el baño y luego sale corriendo del lugar solo con el pantalón puesto, es ahí donde pide auxilio; fue realizada por el fiscal [redacted] y los miembros de la Policía Nacional que le acompañaban, una inspección de la escena del crimen y de levantamiento de cadáver en donde se verificó y se levantó el cadáver de la occisa [redacted], con heridas por arma blanca y se recolectó un colín con las características que se describen en el acta levantada a tal efecto; ***b)*** *razón por*

la cual [redacted], fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y los artículos 309 numerales 2 y 3 letra b, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar agravada, y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; dictó la sentencia penal número 272-02-2022-SSEN-00145, el 4 de diciembre de 202, mediante la que, declara a [redacted], culpable, en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años. ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El examen riguroso del recurso de casación evidencia que el recurrente en el primer y cuarto medios de casación argumenta los mismos puntos; por lo que, dada la estrecha similitud y concurrencia; atendiendo al principio de economía procesal, y para evitar redundancias y contradicción procederemos al examen de estos de manera conjunta.

4.3. En esa tesitura, se debe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha

vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis es contestarlos en conjunto, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, sin necesidad de reiteraciones innecesarias ni soslayar en contradicción.[1]

4.4. Denuncia el recurrente en el primer y cuarto medios, en esencia: *que ante la Corte a qua arguyó errónea valoración probatoria y la corte cometió el mismo error que el tribunal de juicio al ratificar la valoración la que, no fue realizada conforme a la sana crítica […]; indica el recurrente que, la declaración de* [redacted] *no resulta creíble, que miente al tribunal […], que las declaraciones de* [redacted]*, no arrojan luz al proceso para determinar quién cometió los hechos, por tratarse de un testigo de referencia; y que, las demás pruebas documentales y periciales resultan insuficientes para probar la responsabilidad penal del recurrente por tratarse de pruebas indirectas.*

4.5. Del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte *a qua* revisó lo argüido por la parte recurrente, explicándole las

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0588 del 30 de abril de 2024, emitida por esta Segunda Sala SCJ.

razones de la no procedencia de sus reclamaciones, estableciendo en los ordinales 8 y siguientes, los que se encuentran transcritos en el ordinal 3.1 de esta decisión, a extracto nuestro que: "en el testimonio de la señora [redacted], contenido en la sentencia de juicio, está describió como percibió a través de sus sentidos los dos eventos [...] que la testigo estableció claramente que cuando se acercó a la puerta de la víctima la vio sobre la cama, que respiraba y a un niño de 6 meses en sus brazos *[…]* que resulta lógico que la testigo [redacted] no se enterara del motivo de la discusión por la distancia que mediara entre ambas viviendas *[…]* que su testimonio deriva sinceridad al establecer que vio al imputado tirar el machete y sin camisa alejarse del lugar desde el baño de la vivienda *[…]* que su testimonio se corroboró con las declaraciones del Lcdo. [redacted], Ministerio Público que se trasladó al lugar del hecho *[…]* que no existe contradicción en los testimonios *[…]* que las pruebas indiciarias permitieron desvirtuar la presunción de inocencia del imputado".

4.6. En contraposición a lo argumentado por el recurrente, lo establecido anteriormente revela que la Corte *a qua* ofreció una respuesta acertada al cuestionamiento de errónea valoración probatoria planteado por el recurrente ante su jurisdicción; hemos advertido que, así como lo

indicó la Corte *a qua,* no hay nada que reclamar a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a la declaración de la testigo [redacted], pues aunque la misma no estuvo presente en el momento mismo de la ocurrencia del hecho, está pudo percatarse del móvil del mismo, indicó que escuchó a las 2 de la madrugada una pelea entre el imputado y la víctima; que posteriormente aproximadamente a las 4 de la mañana escuchó otra discusión, y cuando se iba a trabajar encontró mortalmente herida en la cama a la víctima [redacted], con un bebe de 6 meses encima; además observó al imputado en el baño, sin camisa y cuando la vio entrar, este salió corriendo del lugar, tiró el arma homicida y emprendió la huida; testigo que además lo identificó como el responsable de los hechos en la rueda de personas[2]; es decir, la misma declaró lo percibido por sus sentidos respecto a los hechos de los que tuvo conocimiento directo y de las incidencias acaecidas en la consumación del homicidio; declaraciones que coincidieron con las pruebas periféricas del caso, estas son: declaraciones del *Lcdo.* [redacted]***; documentales:*** *acta de denuncia; acta de inspección de la escena del crimen; dos actas de ruedas de personas; periciales: acta de*

[2] Ver ordinal 15 sentencia emitida por el tribunal de juicio.

levantamiento de cadáver; informe de autopsia judicial; ***prueba material:*** *un arma tipo machete;* lo que trae consigo su credibilidad e idoneidad para sustentar junto a los demás elementos probatorios los cargos presentados contra el imputado hoy recurrente

4.7. El imputado ha venido atacando la declaración de [redacted], por considerar contradictoria y dudosa, debido a que la misma indicó no saber el motivo por el que discutían el imputado y la hoy occisa; sin embargo, el hecho de que la testigo no haya podido apreciar el móvil de la pelea, no hace contradictorio ni dudoso su testimonio, pues así como lo informó al momento de su declaración ante el tribunal de juicio; que se mantenía en su residencia, la que según explicó queda frente a la de la hoy occisa, y no fue hasta la hora de irse a trabajar a las 4:00 horas de la madrugada, porque se dedica a la compra de artículos para vender; que al ver la puerta un poco abierta entra y se percata de los hechos; lo que refleja que las suposiciones de la parte recurrente no debilitan su declaración, máxime cuando la parte imputada no ofertó argumentos o documentos que demuestren situación distinta a la ya probada ante el tribunal de juicio.

4.8. En casos similares esta Sala casacional ha fijado de manera constante el criterio,[3] que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento; razón por la que, esta Segunda Sala, ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida en este primer punto, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley.

4.9. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y

[3] Sentencia SCJ-SS-22-0917 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano. en consecuencia, rechaza los medios analizados.

4.10. En cuanto al segundo medio, en el que establece el recurrente, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en cuanto a la pena a imponer; ya que, según su parecer, la pena a imponer debió ser 5 años y no la pena máxima; que el imputado no es reincidente; es joven, en edad productiva […]; alega además que, debió tomarse en consideración que la finalidad de la pena es la reeducación y la reinserción social.

4.11. En respuesta al medio que se examina, esta Segunda Sala verifica que, no lleva razón el recurrente en su reclamo, pues se advierte que, la Corte *a qua* al verificar similar planteamiento cuando fue planteado en su otrora recurso de apelación, expuso en los ordinales 12 y siguientes de su decisión, que pudo comprobar que el tribunal de juicio ofreció motivos suficientes sobre la gravedad del caso y del porque procedía aplicar el máximo de la pena en función del tipo penal comprobado; apoyándose incluso en los criterios que mantiene esta Segunda Sala, que establecen que los parámetros para la imposición de

la pena son parámetros a considerar por el juzgador [...] que no constituyen un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción […].

4.12. Lo establecido anteriormente revela que la Corte *a qua* ofreció una respuesta acertada al cuestionamiento que este realizó, en relación a la motivación de la pena a imponer, toda vez que, válidamente establece que por la gravedad si procedía como lo hizo el tribunal de juicio aplicar el máximo de la pena; esta Segunda Sala verifica que el imputado fue juzgado y sancionado conforme a la calificación jurídica que apoderó al tribunal de juicio, a saber: "homicidio voluntario y violencia intrafamiliar agravada"; hechos que se advierten fueron probados y la sanción que le fue impuesta al hoy recurrente se encuentra dentro de la escala legal prevista para este tipo de ilícito.

4.13. Esta jurisdicción ha establecido, que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las

pruebas aportadas, [...]. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que: [...] el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma.[4]

4.14. En el caso, en consonancia con lo expuesto por la Corte *a qua* estimamos que, el tribunal de juicio al imponer la sanción, ofreció un razonamiento lógico y expuso cuales de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal tomaba en consideración para la imposición de la pena, quedando establecido que ponderó los siguientes:: *a) El grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior a los hechos, el tribunal ha verificado que la participación del imputado, en el ilícito cometido ha sido total, pues fue demostrado que* [redacted]*, fue la única persona que participó en el momento en que le quitó la vida a la víctima de manera injustificada; b) Respecto a las características personales del imputado, se trata de una persona joven lo que le permite cumplir una pena en base a la proporcionalidad del hecho cometido por este; c) Su educación, su situación económica y familiar, sus*

[4] Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

oportunidades laborales y de superación personal, y el efecto futuro de la condena en relación a él y a sus familiares; al tribunal no se le aportaron elementos que permitieran determinar los mismos; d) En relación al contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la sociedad y a la víctima, y la gravedad del daño ocasionado con la comisión de la infracción, que lo es la pérdida de una vida humana, valor supremo de la sociedad y que el Estado ha de proteger ante cualquier tipo de circunstancia; e) El estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un centro penitenciario de corrección y rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos, sin poner en peligro la salud e integridad física de las demás personas, para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás;[5] de donde se desprende que la pena está suficientemente motivada en hecho y derecho y el razonamiento ofrecido por los tribunales que preceden cumplen palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo

[5] Ver ordinal 33 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

24 del Código Procesal Penal; por lo que, procede desestimar los alegatos del recurrente en este segundo medio.

4.15. Respecto al tercer medio, en el que, el recurrente alude que se inobservaron las disposiciones contenidas en el artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano sobre la interpretación; ya que según su parecer las declaraciones de la testigo [redacted], arrojaron dudas, que la corte al establecer que la testigo no pudo escuchar lo que discutían el imputado y la hoy occisa por la distancia existente entre ambas residencias le provocó un agravio al recurrente, porque las dudas debieron ser interpretadas en su favor. Sin embargo, conforme lo establecimos en otra parte de esta decisión, en el caso no existen dudas respecto a la responsabilidad penal del imputado; así como lo hicimos constar en el fundamento jurídico 4.5 de esta decisión, el razonamiento ofrecido por el tribunal de juicio al otorgar valor probatorio a las declaraciones de la testigo [redacted], y por la Corte *a qua* al revalorizarlas fue válido y correctamente estructurado, motivo por el cual no es posible sostener en el presente caso, como afirma el impugnante vulneración del principio de favorabilidad, que obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a su titular, esto así, en

primer término, porque es posible hacer esta exégesis cuando existen normas a interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas; lo que no ocurrió en el presente proceso, razones por las que, este tercer medio se desestima y con ello el recurso de casación interpuesto por el imputado.

4.16. A manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su

legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.[6]

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

[6] Sentencia SCJ-SS-24-1369 del 29 de noviembre 2024, Segunda Sala, SCJ.

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00232, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]